



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA del señor MATEO TABOADA MURCIA, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. (Rad. No. 11001340300320260067400).

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la presente acción de tutela, promovida por el señor **MATEO TABOADA MURCIA**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso en consuno con la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

De otro lado, con el fin de evitar en el futuro posibles nulidades, el Despacho en forma oficiosa ordena la vinculación de **TODOS LOS INTERVINIENTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA MÉRITO CONSTRUYENDO EXCELENCIA - 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la acción constitucional de la referencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y por el medio más expedito, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, remitiéndose a los accionados, como a los vinculados, copia de la solicitud junto con los anexos, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y ejerzan su derecho de contradicción.

PREVÉNGASE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** y a **TODOS LOS INTERVINIENTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA MÉRITO CONSTRUYENDO EXCELENCIA - 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que disponen del término de **un (1) día hábil** para emitir las respuestas respectivas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

De igual manera, **ADVIÉRTASE** que, ante la eventual imposibilidad de enterar a los convocados del inicio de esta acción constitucional, por conducto de la Oficina de Apoyo, deberá surtirse la notificación del trámite de la referencia, por aviso, a través de la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de esta Agencia Judicial; siendo menester, instar también, con el mismo propósito, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en aras que, en el término máximo de un (1) día hábil, hagan lo propio, comunicando en debida forma lo aquí decidido a todos los vinculados, por el medio más expedito; debiéndose acreditar en la *lid*, el cumplimiento de tal proceder.

Asimismo, **DÉJENSE** en el expediente virtual, constancia del trámite notificadorio antes ordenado por esta Judicatura.

Por último, **NIÉGASE** el decreto de la medida provisional deprecada por el accionante, por cuanto, a juicio de esta juzgadora, no se ajusta a las previsiones del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991¹, en consuno con lo establecido sobre el particular,

¹Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá,



por la Honorable Corte Constitucional². En efecto, para el Despacho no se avizora uno de los presupuestos que la jurisprudencia patria ha justificado para la adopción de medidas provisionales, cual es, el requisito de la necesidad. Ello, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo de fondo, luego de evaluarse las pruebas que se adosen al plenario, en concordancia con las respuestas que brinden los convocados en punto con la acción del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)"

² "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida". (Corte Constitucional, SU 695 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). A su vez, se ha planteado que "dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. (Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero).